



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 466

Villavicencio, **11** DIC 2017

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADO:	FANNY CECILIA PARDO PARDO y DILMA DEL CARMEN HERRERA CASTAÑEDA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00369-00

Procede el Despacho a decretar de oficio la nulidad del proceso desde el acto de notificación del auto que admite la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar, por indebida notificación.

Antecedentes.

- Mediante Auto Interlocutorio No. 457 de 26 de julio de 2016, se admitió la demanda de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP contra las señoras Fanny Cecilia Pardo Pardo y Dilma del Carmen Herrera Castañeda, ordenándose entre otras cosas notificar personalmente de la providencia, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (fl. 117-119).

- Por Auto de Trámite No. 272 de 26 de julio de 2016, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a las demandadas para que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de 05 días, auto que debía ser notificado simultáneamente con el que admitía la demanda. (fl.93, Cdo Med. Cautelar).

- La Secretaría de este Tribunal, libró oficio No. 6110 de 19 de octubre de 2016, dirigido a la Fanny Cecilia Pardo Pardo y oficio No. 6111 de la misma fecha, dirigido a la señora Dilma del Carmen Herrera Castañeda, indicándoles que mediante providencias del 26 de julio de 2016 se había admitido demanda en su contra y se había corrido traslado de la medida cautelar. Oficios que fueron enviados por la empresa de correo certificado, según planilla 134 de 26 de octubre de 2016 (fl. 116-117).
- El oficio 6110 de 19 de octubre de 2016, fue devuelto porque la vivienda se encontraba cerrada. (fl. 142-143 y 171).
- Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2016, la señora Dilma del Carmen Herrera Castañeda arrió poder otorgado al abogado Pedro Antonio Mosquera López y presentó la contestación a la demanda. (fl. 144-170).
- A través de Auto Interlocutorio No. 0490 de 09 de octubre de 2017, el Despacho suspendió provisionalmente la Resolución No. 2585 de 15 de marzo de 1994 y de la Resolución No. 033815 de 04 de agosto de 1193, esta última sólo en cuanto a la distribución del monto de la sustitución pensional. (fl. 95-99).

Consideraciones

El artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, le impone al Juez el deber de ejercer un control de legalidad del proceso una vez agotado cada trámite, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

En este caso, la causal de nulidad deviene en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar a la parte demandada, al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 198 del C.P.A.C.A. dispone que el auto que admite la demanda debe ser notificado personalmente al demandado y como quiera que en esta oportunidad las demandadas son personas naturales, según el artículo 200 *ídem*, su notificación deberá surtir de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 291 y 293 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que el artículo 291 del C.G.P. dispone que para lograr la notificación personal, deben seguirse los siguientes pasos:

1. Enviarse comunicación a quien deba ser notificado, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole que debe comparecer a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a su recibo, si el lugar de destino de la comunicación es distinto al de la sede de este Tribunal, como ocurre en este caso.
2. Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, deberá surtir la notificación por aviso y en caso de que la comunicación sea devuelta por que la dirección no existe o no resida la persona en esa dirección, a petición del interesado se procederá al emplazamiento, según el artículo 293 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar, el artículo 233 del CPACA consagra que deberá ser notificado simultáneamente con el que admite demanda.

En este orden, revisado el expediente se observa que la Secretaría de este Tribunal libró comunicaciones dirigidas a las señoras Fanny Cecilia Pardo Pardo y Dilma del Carmen Herrera Castañeda¹, informándoles que mediante providencias de 26 de julio de 2016, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar, sin embargo, advierte el Despacho que la notificación surtida a la parte demandada, no cumple con las exigencias del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., toda vez que no se le previno para que comparecieran a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar, únicamente se les informó del contenido de las mismas, razón por la cual debe entenderse que no se ha surtido su notificación y por tanto, que no ha corrido el término del traslado para la contestación de la demanda y de la medida cautelar.

De tal suerte que al no haberse notificado en debida forma estas providencias, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, se procederá a decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al acto

¹ Fol.126-127, C1.

de notificación del auto que admite la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar y se ordenará que por Secretaria se efectúe la notificación personal a las demandadas de estas providencias, conforme lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., 291 y 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación del auto que admite la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar, por indebida notificación.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaria se efectúe la notificación personal a las demandadas del auto que admite la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar, conforme lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., 291 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada